

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-212-2022.** Panamá, veintisiete (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra de la Lotería Nacional de Beneficencia de la provincia de Herrera.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante Resolución 23 julio de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados por la señora [REDACTED]

La denunciante señaló que, su hermano, [REDACTED] retiró su asignación del sorteo N°. 2827-3067, del día 27 de octubre de 2021; sin embargo, verificó los billetes y no los chances, y al día siguiente, su mamá, [REDACTED], se percató que hacía falta una media, por lo cual fue a la agencia de [REDACTED] a notificar lo ocurrido y le mostraron la grabación, en que se observa que la media no estaba.

Señala la denunciante, que esta situación fue notificada por parte de la Agencia de Herrera, a la sede la Lotería en Panamá y ella también remitió una nota a la referida entidad, ya que no es la primera vez que los paquetes llegan incompletos, pero no ha recibido propuesta y tuvo que asumir el costo de la media que no le fue entregada, que tienen un valor de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

**II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:**

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante la Nota No. ANTAI/OAL/084-2022 de 04 de febrero de 2022, esta Autoridad solicitó a la Lotería Nacional de Beneficencia de la provincia de Herrera, información necesaria para esclarecer los hechos denunciados, en el cual la entidad nos remite la siguiente información:

1. Memorando N° 2022 (124 -02) 265 de 11 de marzo de 2022.
2. Informe del 19 de octubre de 2021, por la Supervisora del Área de Entrega.
3. Copia de la página 210 del Manual de Procedimiento de Entrega.
4. Copia del tabulado del sorteo intermedio 2826 – 3066.
5. Estado de Cuenta del Billetero del sorteo 2826 – 3066.
6. Detalle de distribución del sorteo intermedio 2826-3066, cargos recibidos del Edificio Principal, (3 páginas).
7. Balance diario.
8. Listado de asignación Entregado – Sorteo 2826 – 3066, (2 páginas).

Mediante Resolución fechada 4 de marzo de 2022, se dispuso a realizar diligencia de Inspección Ocular a la Lotería Nacional de Beneficencia, Distrito de [REDACTED], Provincia de [REDACTED]. La misma fue efectuada el 25 de mayo de 2022, donde fuimos recibidos por el director de la Lotería Nacional de Beneficencia de [REDACTED] señor [REDACTED] y se le solicitó toda la información concerniente a:

- 75
1. Una copia de la grabación del día 24 de octubre de 2021, en que consta la entrega al señor [REDACTED] [REDACTED] del paquete correspondiente a la asignación del sorteo N.º. 2827 – 3067, del 27 de octubre de 2021, de la Billetera No. 6-0404, [REDACTED] [REDACTED]
  2. Copia Autenticada de la nota enviada por la Dirección Provincial de [REDACTED] a la sede la Lotería Nacional de Beneficencia en Panamá, respecto a los hechos denunciados.
  3. Copia autenticada de la respuesta remitida por la sede de la Lotería Nacional de Beneficencia a la Dirección Provincial de Herrera, respecto a los hechos denunciados.
  4. Cualquier otro elemento probatorio que ayude a esta entidad a esclarecer los hechos denunciados e investigados.

Información toda recibida visible a foja 24 y siguientes:

En cuanto al primer punto, al solicitarle al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] una copia de la grabación del día 24 de octubre de 2021, el mismo procede a llamar al señor [REDACTED] [REDACTED] del Departamento de Informática y nos manifiesta que las grabaciones son guardas por un período de ocho días y la señora vino a los días y le mostramos los videos (la señora [REDACTED] [REDACTED] madre de la billetera [REDACTED] [REDACTED] y pudo observar el mismo.

Se deja constancia que el señor [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal N.º. [REDACTED] es operador de servidores del Departamento de Informática.

Como segundo punto, nos hace entrega de copia autenticada mediante la Nota 2021 (124 – 02) 996 de fecha 16 de noviembre de 2021 dirigida a la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia y firmada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director Provincial de [REDACTED] la cual tiene adjunto: Nota de fecha 15 de noviembre de 2021 y dirigida al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y firmada por [REDACTED] [REDACTED] se adjunta a la Nota la constancia de tabulado de recibido del paquete entregado al señor [REDACTED] [REDACTED] del sorteo 2826 (sorteo ordinario) adicional Nota 2021 (124 – 02) 920 firmada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

Al solicitarle de la copia autenticada de la respuesta remitida por la sede de la Lotería Nacional de Beneficencia de la Dirección Provincial de Herrera, respecto a los hechos denunciados, nos informan consta que se haya dado respuesta a la Nota 2021 (124 – 06) de fecha 16 de noviembre de 2021; sin embargo nos facilitan copia del correo donde [REDACTED] solicita se rinda un informe de los numerales 1 y 2 de la Nota ANTAI /OAL – 084 – 2022, a fin de poderle dar respuesta a los solicitado por la Antai, nos presentan copia autenticada del informe remitido a la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá , consta de 12 fojas y se identifica con el número de Nota 2022 (124 – 02 ) 265 de fecha 11 de marzo de 2022.

En la inspección ocular, se deja constancia que nos dejan remitido del tabulado recibido debidamente firmado por el señor [REDACTED] [REDACTED] hermano de la denunciante señora [REDACTED] [REDACTED] del sorteo 2827 sorteo intermedio, al igual que toda la otra documentación identificada con la Nota 2022 (124 -02) 281 dirigida a la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] y firmada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y consta de 4 fojas.

**III. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, **supuestamente cometidas por la Lotería Nacional de Beneficencia de la provincia de [REDACTED]**, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este contexto, hemos de analizar los hechos denunciado por la señora [REDACTED] [REDACTED] en contraste con el material probatorio, que consta en el expediente.

En tal sentido, el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

Es preciso advertir que, de los hallazgos obtenidos en la diligencia de Inspección Ocular, realizada por esta Autoridad, se acredita que no existe una vinculación clara con algún funcionario que labore en dicha Institución, y que no se haya cumplido con el proceso en cuanto a la recepción de las medias y con el Reglamento Interno.

El denunciante no prueba que su paquete estaba incompleto al firmar el recibido su hermano [REDACTED] [REDACTED] en los hechos denunciados, por tal razón no podemos vincular a un funcionario en específico, ni a la Institución, pues el relato de la denunciante no refiere circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Finalmente, considera esta Superioridad que, aunque el señalamiento de la señora [REDACTED] [REDACTED] es un elemento necesario para que proceda sanción, según lo dispone el artículo 780 y 781 del Código Judicial, es obligatorio evaluarlo en conjunto con el caudal probatorio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que en el presente caso no puede adquirir el valor de plena prueba.

De manera tal, que del análisis integral de los elementos de convicción que obran en el expediente, se puede colegir que no han sido acreditados los hechos denunciados por la señora [REDACTED] [REDACTED]

En este punto, es preciso advertir que, conforme al artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables". Este principio probatorio, conocido como carga de la prueba, impone el deber de que la parte denunciante aporte elementos con los cuales acreditar los hechos denunciados, lo cual no ocurrió en el proceso que nos ocupa, a pesar de que, tal como hemos manifestado, se fijó el término para tal fin, sin que fuera presentada prueba alguna.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querrela por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes N° 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

*"La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana onus probandi incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y prueba, de lo contrario el juez resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso."*

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los



hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que los servidores públicos de la Lotería Nacional de Beneficencia de la provincia de [REDACTED], no han incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, en virtud de la denuncia presentada por la señora [REDACTED] dada la falta de prueba con relación a los hechos denunciados

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR**, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículos 299 y 306 de la Constitución Política.  
Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.  
Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. Artículo 43 del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994.  
Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004

Notifíquese y cúmplase,

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
Directora General

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL  
OFICINA REGIONAL DE VERAGUAS  
Hoy 11 de Agosto de 2022  
a las 9 AM de la Mañana notificó a [REDACTED] la resolución anterior  
Firma de Notificado (a) [REDACTED]

EXP. AL-032-22  
EFA/ OC/ as

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL  
OFICINA REGIONAL DE VERAGUAS  
Hoy 11 de 8 de 2022  
a las 3:51 de la tarde notificó a [REDACTED] la resolución anterior  
Firma de Notificado (a) [REDACTED]

*Se no entregó expediente*



REPÚBLICA DE PARAGUAY  
— CONSTITUCIÓN NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 214-22  
Hoy 24 de Ago de 2022.